

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Auto núm. 198

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	IVÁN DARÍO BASTIDAS BASTIDAS
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculados:	UNIVERSIDAD LIBRE INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Radicado:	52-001-31-21-003-2021-00048-00

Revisada la solicitud de amparo de la referencia se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 que consagra las reglas de reparto para la tutela, y, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde a este Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se presenta la presunta vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, por lo cual resulta pertinente admitirla a trámite.

Ahora bien, el extremo activo depreca en el escrito de la acción constitucional:

" (...) le solicito Señor Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedan a citarme para presentar las pruebas escritas el veinte (20) de junio de 2021 y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado estas pruebas y se puede concretar un perjuicio irremediable porque aún reintegrado al proceso NO podría continuar con las demás etapas y además NO sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas en contra de los derechos que les asiste a los demás aspirantes" (consactu 1).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, una medida de carácter provisional encaminada a proteger un derecho, siempre y cuando, por una parte, lo considere urgente y, por otra, no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor del solicitante.

Para el caso, conforme a los hechos narrados en la solicitud de amparo, se conoce que el señor IVÁN DARÍO BASTIDAS BASTIDAS cuenta con la calidad de aspirante en el concurso de méritos de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la vez, se advierte que, no fue convocado a presentar el examen de conocimientos debido a que presuntamente no acreditó *"la calificación de la tarjeta de conducta en el grado de EXCELENTE, numeral 2.2 del anexo de convocatoria No. 20191000009546 del 20-12-2019"* (contacto 1).

Bajo estos supuestos fácticos, sin desconocer la que las pruebas escritas en el marco de la Convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia han sido programadas para el próximo 20 de junio de 2021, estima esta Unidad Judicial que no hay lugar al reconocimiento de la medida provisional solicitada, en tanto, la misma no cumple los presupuestos de urgencia y necesidad contemplados en el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo considerado por el actor, en el eventual caso de que llegue a proferirse una decisión de fondo que resulte favorable a sus intereses, se garantizaría, para ser efectivo el ejercicio de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que tenga la oportunidad de llevar a cabo la señalada prueba de conocimientos y, en el caso de ser aprobada, que tenga la posibilidad de continuar con las demás etapas de ese concurso de méritos, razón por la cual no resulta urgente ni necesario anticiparse a la adopción de la medida solicitada, más aun cuando no se conocen las razones por las cuales la accionada no convocó al señor BASTIDAS BASTIDAS a la pluricitada prueba.

Así, será necesario correr traslado de la solicitud de amparo a la accionada, conocer los elementos de prueba que pueda aportar y efectuar un análisis de fondo encaminado a determinar si hay lugar o no a conceder el amparo solicitud, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las subreglas constitucionales de procedencia de la acción en este tipo de casos.

Por otra parte, por estimar que podría estar involucrada en la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, se dispondrá la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Asimismo, en orden a verificar si se ha efectuado un Reparto de acciones de tutela masivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015¹, se requerirá un informe a la OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO.

Finalmente, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, dentro de un término perentorio, los terceros interesados también puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Resuelve:

¹ Al respecto, la norma precisa en su aparte pertinente: "*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. // A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...)*"

Primero. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor IVÁN DARÍO BASTIDAS BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.771.396, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Segundo. NEGAR la medida provisional solicitada con el escrito de amparo, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que, **en el término de 2 días siguientes a la notificación esta providencia**, publique la presente providencia y la acción constitucional en su integridad, en la página web de la entidad, para que, dentro de un término igual, los terceros interesados, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Cuarto. VINCULAR al presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Quinto. SOLICITAR a las entidades accionadas y a las vinculados a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, información relacionada con los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela.

Se advierte que para presentar los informes solicitados se concede el término de **DOS (2) DÍAS**, improrrogables, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena, de que se tengan como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

A través de Secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Los informes a los que hace alusión este numeral deberán ser allegados al correo electrónico j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. ORDENAR a la OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, **que en el término de 2 días siguientes a la notificación esta providencia** rinda un informe en el que precise si con anticipación al reparto de la acción de tutela que ocupa este pronunciamiento, que fuera efectuado el pasado 15 de junio de 2021, esa oficina administrativa repartió acciones constitucionales propuestas por aspirantes de la Convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, cuya pretensión se dirige a que se *"exceptúe para mi caso particular el requisito irregularmente impuesto de acreditar conducta excelente en el período de mi servicio militar obligatorio o se acepte la corrección hecha en la oportunidad para reclamar que hace parte de la etapa de inscripciones"* (consactu 1).

A través de secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Séptimo. A los documentos aportados por la parte actora, se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

Octavo. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase

FIRMADO DIGITALMENTE
VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO
Juez

P/TGM